



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, abril 10 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	PABLO EMILIO CUÉLLAR MÉNDEZ
RADICADO	18001-41-05-001-2023-00059-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0251.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra PABLO EMILIO CUÉLLAR MÉNDEZ, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 10 de marzo de 2023, (Fl.15-18.Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 22 de noviembre de 2022, (Fls.01-07 Doc/02)

**CONSIDERACIONES**

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1-. Si bien es cierto, existe una notificación del requerimiento previo a la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 10 de marzo de 2023, conforme estipula el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 a la dirección electrónica proassertec@hotmail.com., para este despacho judicial no existe la certeza de que aquella sea la usada por el ejecutado PABLO EMILIO CUÉLLAR MÉNDEZ para sus notificaciones judiciales, pues ningún soporte documental se allegó en ese sentido; por tanto, no basta la sola afirmación de que esa sea la utilizada para tales efectos, pues debe sustentarse con prueba que así lo permita entrever, tal como lo estipula el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual establece que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”*

Entonces, hasta no esclarecer que la dirección previamente anotada pertenece al ejecutado, no se libraré mandamiento de pago alguno en su contra.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda EJECUTIVA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA

contra PABLO EMILIO CUÉLLAR MÉNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN, identificada con de ciudadanía N° 65.555.090., y tarjeta profesional N° 144.931 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1a2904843f647e0acf3794271f7d3234687026aa188954a1f7fe1ec71af4c8**

Documento generado en 10/04/2023 11:10:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, abril 10 de 2023

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA BECERRA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	18001-41-05-001-2023-00064-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0249.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada mediante apoderada judicial, por la señora OLGA LUCIA BECERRA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

**CONSIDERACIONES**

Con la interposición de la presente demanda, pretende la parte actora el reconocimiento de una sustitución pensional de manera vitalicia, a raíz del fallecimiento de su presunto compañero permanente VALERIO MENDEZ, la cual no ha sido reconocida por la entidad demandada, en solicitud previa radicada ante la misma.

Pues bien, estima la solicitante, que este despacho judicial es el competente para tramitar el presente asunto, a raíz del valor de las mesadas pensionales dejadas de pagar por COLPENSIONES en su favor ante su eventual reconocimiento, ya que estiman la cuantía de las mesadas no pagadas en \$15.480.000.

Sin embargo, tratándose de la pretensión objeto de reclamación, esta judicatura acoge los lineamientos decantados por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que el juez de conocimiento, no solo debe estudiar la estimación monetaria desde el surgimiento del derecho prestacional hasta la interposición de la demanda, sino que la misma se debe considerar por la vida probable de quien se encuentra legitimado para el reclamo; lo anterior, por cuanto la sustitución pensional es una acreencia que de generarse, debe ser garantizada de forma vitalicia, cuyos elementos son los expresados por esa Alta Corporación, para tenerse en cuenta al momento de resolver el problema jurídico en cuestión.

Al respecto, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de noviembre de 2012, M. P. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO. Acción de Tutela Rad. 40739 que:

*“...La Sala comparte las consideraciones del tribunal de primer grado en cuanto señaló que si bien era cierto que en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que al proceso debía imprimírsele el*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

*trámite de un ordinario laboral de única instancia, **es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio.** Ello es así por cuanto el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada." (Negrita personal)*

*Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, **cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso.** (Negrita personal)*

*Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales. De lo anterior se sigue que en el presente caso se configuraron los defectos procedimental y fáctico advertidos por la primera instancia. Además, ciertamente la juez accionada no motivó su decisión de tramitar un proceso para cuyo conocimiento carecía de competencia..."*

Contextualizando lo antes descrito, tenemos que la señora OLGA LUCIA BECERRA en la actualidad tiene 50 años de edad, cuya expectativa de vida conforme la Resolución N.º 1555 de 2010 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres, es de 32,2 años más para aquella. Entonces, el número de mesadas pensionales probables es de 1672.

A partir de los datos anteriores y del monto de la probable sustitución pensional que le fuese reconocido a la demandante el cual a la fecha es de \$1.160.000., se deduce que el valor total de las mesadas pensionales hasta la fecha probable de vida conforme la tabla contenida en la Resolución antedicha, supera los \$1.939.520.000., sin sumar el valor de las pretensiones de la demanda.

Corolario de lo anterior, tenemos que, acorde con las consideraciones expuestas, es el Juzgado Laboral del Circuito-Reparto- de esta ciudad, el despacho competente para conocer de la acción objeto de estudio.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia la demanda impetrada por OLGA LUCIA BECERRA a través de apoderada judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** REMITIR esta demanda a través de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para ser repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito para su conocimiento y trámite.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho DIASNEYDI CORDOBA, identificada con C.C. No. 41.957.203, con tarjeta profesional No. 207.039 del Consejo Superior de la Judicatura, únicamente para poder recurrir esta providencia.

**CUARTO:** Desanótese la demanda del libro radicador y déjense las constancias de rigor.

### **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75cc76ef13fdaa5b40ffea0764f184b2332cb3edf9b00064082992396fafab6**

Documento generado en 10/04/2023 11:10:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, abril 10 de 2023

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIO FERNANDO BARRERA SÁNCHEZ
DEMANDADO	ANA MARÍA VARGAS CHÁVEZ
RADICADO	18001-41-05-001-2023-00065-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0250.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada mediante apoderado judicial, por MARIO FERNANDO BARRERA SÁNCHEZ, contra la señora ANA MARÍA VARGAS CHÁVEZ.

**CONSIDERACIONES**

Relata el demandante del asunto, que tuvo vínculo contractual por medio de contrato verbal con la señora ANA MARÍA VARGAS CHÁVEZ, desempeñándose como asador de pollos en el establecimiento "RESTAURANTE CON MUCHO GUSTO" ubicado en la carrera 13 continuo a la estación de combustible BIOMAX, Barrio Siete de Agosto - municipio de Puerto Rico - Caquetá.

De la demanda interpuesta, se avizora como domicilio de la parte demandada, Transversal 1 N° 13-06 Barrio Coagrorico, Puerto Rico, Caquetá. Misma municipalidad en la que prestó aparentemente sus servicios el señor MARIO FERNANDO BARRERA SÁNCHEZ, conforme se entrevé de los supuestos facticos planteados.

A partir de tales consideraciones, debe indicarse que el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social establece:

*"Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

En el caso objeto de estudio, acorde a lo allegado al plenario, tenemos que los presupuestos descritos precedentemente, encajan para que la demanda sea conocida en el lugar donde se prestó el servicio; sin embargo, en vista de que en el Municipio de Puerto Rico, Caquetá, no existe juzgado homologo, ni Laboral del Circuito, en aplicación al artículo 12 del estatuto citado, el cual preceptúa:

*"Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás."*

***Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*** (Negrita personal)



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Se remitirá al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, por conocer dicho despacho de los procesos de tal categoría en lo civil del municipio de Puerto Rico, según se refiere la norma antes transcrita.

Soporta lo anterior, lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso el cual indica que:

*“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”*

Entonces, con base en las consideraciones expuestas, se rechazará la demanda por competencia en razón al factor territorial, remitiéndose la misma al despacho competente.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

### **DISPONE**

**PRIMERO:** Rechazar por competencia la presente demanda ordinaria de única instancia presentada por MARIO FERNANDO BARRERA SÁNCHEZ contra la señora ANA MARÍA VARGAS CHÁVEZ, por lo considerado previamente.

**SEGUNDO:** Remitir esta demanda, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, por ser el competente para conocer del proceso.

Por secretaría háganse las diligencias del caso para la remisión.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva al estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonia ROY WILMER RAMÍREZ RUIZ, identificado con la cédula N° 17.652.395., y carné estudiantil N° 161007740, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

**CUARTO:** Desanótese la demanda del libro radicador y déjense las constancias de rigor.

### **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1aece3604427285141d069ba7fd727a622a15f6af3013ccb3747ef69ea7c201**

Documento generado en 10/04/2023 11:10:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**